



RESOLUCION No. CSJANTR20-216

4 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve **Recurso de Reposición** interpuesto contra el Acuerdo **CSJANTA19-321** del 12 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo CSJANTA20-12 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se decidió la exclusión de la aspirante JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCIA al concurso de méritos por falta de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de su aspiración”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA,

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 256 de la Constitución Política; los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, y el Acuerdo PSAA17-10643 del 14 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura,

1. CONSIDERANDO QUE:

1.1. En la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, fueron señaladas las funciones que corresponde desempeñar a los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiéndose en el numeral 1. del art 101 que “... **“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: **1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura...**” (Negrilla fuera de texto), Indicando la misma norma, en sus artículos 162 y siguientes, que la competencia para reglamentar los procesos de selección de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, suministrándole a los Consejos Seccionales de la Judicatura las directrices a seguir, quienes en su deber de obediencia han de acatar toda disposición que al respecto le imparta su Superior.

1.2. Mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispuso adelantar proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Medellín y Antioquia y Tribunal Administrativo de Antioquia. Estableciéndose en el artículo 2° del citado Acuerdo que **“ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.”**

1.3. En desarrollo del proceso de selección se emitió el Acuerdo CSJANTA18-826 (23-10-18), actos administrativos aclaratorios y modificatorios que decidían como primera parte del proceso de selección, admisión aspirantes al concurso de méritos resultado de “verificación de requisitos” artículo 2° numeral 4 Acuerdo CSJANTA17-2971 al señ

Resolución CSJANTR20-216 "Por medio de la cual se resuelve **Recurso de Reposición** interpuesto contra el Acuerdo **CSJANTA19-321** del 12 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo CSJANTA20-12 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se decidió la exclusión de la aspirante **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCIA** al concurso de méritos por falta de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de su aspiración" Hoja No. 2

"4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados, en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996). Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre." Negrilla del texto original

1.4. Este Consejo Seccional de la Judicatura en cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo CSJANTA19-321 del 12 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo CSJANTA20-12 del 22 de enero de 2020, y procedió a disponer la exclusión de algunas aspirantes al concurso de méritos por falta de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de su aspiración y concretamente para la recurrente.

"... -JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.060.741. Cargo: Escribiente de Tribunal:

Cumple con el requisito de la formación académica; aporta 3 certificaciones laborales: 2 de ellas sin datos de contacto de quien la suscribe y sin certificación de funciones, y una tercera corresponde a experiencia adquirida en la Rama Judicial, pero solo suma un (1) año, dos (2) meses y veintitrés (23) días.

Requisitos: "Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada." (Acuerdo CSJANTA17-2971 (06-10-17)

Así las cosas, una vez verificada como se indicó en precedencia, la documentación aportada por cada una de las anteriores aspirantes, consideró esta Corporación que, por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el Acuerdo referido, no podrán ser admitidas para proseguir el proceso del citado concurso..."

1.5. La concursante **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.042.060.741, aspirante al cargo de Escribiente de Tribunal, presenta de manera oportuna, recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Acuerdo CSJANTA19-321 del 12 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo CSJANTA20-12 del 22 de enero de 2020, con fundamento básicamente en:

"(...) Ante lo anterior, se tiene que si bien las certificaciones adolecen de los requisitos mínimos que validen su autenticidad para el concurso, lo cierto es que la experiencia laboral sí existe para la acreditación mínima de dos (2) años, para el cargo de Escribiente. Nominado de Tribunal, pues ante un error puramente gramático o de estilos de documentación, no podría atribuirse una carga más severa que la expulsión del concurso, máxime cuando ya se había superado la prueba escrita, y me encontraba en etapa de clasificación para posterior nombramiento. De otro lado y como sustento de mi desacuerdo con la exclusión del concurso, paso a indicar lo siguiente, el precitado acuerdo informó que la convocatoria se comprendería en dos fases así: "Nral.5. Fases del Concurso El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: una de Selección y otra

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 -Fax: 2627192.
www.ramajudicial.gov.co

Resolución CSJANTR20-216 "Por medio de la cual se resuelve **Recurso de Reposición** interpuesto contra el Acuerdo **CSJANTA19-321** del 12 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo CSJANTA20-12 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se decidió la exclusión de la aspirante JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCIA al concurso de méritos por falta de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de su aspiración" Hoja No. 3

Clasificación. 5.1 Etapa de Selección. Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164-4 LEAJ)...5.2 **Etapa Clasificatoria.** El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante. (...)" En virtud de lo anterior, supone el aspirante que una vez presentada la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, se ha superado la etapa eliminatoria, y que continúa en el proceso de clasificación, para la conformación del registro de elegibles. No obstante, y un tanto contradictorio el numeral 12, del acuerdo bajo análisis reza: **"EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. (...)** De lo anterior, se interpretan que la ausencia de requisitos mínimos da lugar al retiro inmediato del **PROCESO DE SELECCIÓN** (Primera fase de concurso), cualquier sea la etapa en que se encuentre no del concurso, sino del mencionado proceso de selección, situación que sirvió como base para motivar el **ACUERDO CSJANTA 19-321 de exclusión, palabras textuales que cito "la ausencia de requisitos para el cargo determinara el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera sea la etapa en que el aspirante se encuentre" negrilla texto original y, continúa el texto del acuerdo "conforme a lo anterior, en octubre de 2019 la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior Y que, los garantes de la convocatoria, están constantemente revisando los documentos aportados por los aspirantes, si el acuerdo que convocó a la participación del concurso permite a los interesados eliminados la exhibición de los documentos aportados, ¿por qué si la exclusión es una forma de eliminación, no se permite lo mismo? La H. Corte Constitucional en sentencia T 682 de 2016, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó lo siguiente: "La Ley 270 de 1996 señala que la carrera Judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarlos y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama Judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura". "El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad". "La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de Juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa". La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de Juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas" En virtud de lo anterior, considero que el mérito se encuentra cumplido al superar satisfactoriamente el proceso de**

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 -Fax: 2627192.
www.ramajudicial.gov.co

Resolución CSJANTR20-216 "Por medio de la cual se resuelve **Recurso de Reposición** interpuesto contra el Acuerdo **CSJANTA19-321** del 12 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo CSJANTA20-12 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se decidió la exclusión de la aspirante **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCIA** al concurso de méritos por falta de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de su aspiración" Hoja No. 4

selección, sí bien no hay que desconocer que los certificados conforme lo indica el consejo presentan sus inconsistencias, lo cierto es que sí cuento con la experiencia para el cargo y, que por cuestiones gramaticales o de estilo en la certificación no se me puede castigar con tanta severidad como es la exclusión del concurso."

2. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA

2.1 Conforme lo establece el Art. 164 de la Ley 270 de 1996, y como se precisó en el Art. 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017, la Convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, por lo que estamos todos sujetos a las condiciones y términos señalados en él, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

2.2 Dispone el Acuerdo CSJANTA17-2971 en el numeral 5º del Art. 2º que el concurso de méritos comprende dos (2) etapas: una de selección y otra de clasificación, siendo pertinente dar aplicación en cualquiera de estas etapas lo dispuesto en el numeral 4º del citado Artículo, esto es, **La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.**" Negrilla del texto original, encontrándose aun el concurso en la etapa de selección, en tanto no se encuentra en firme la Resolución CSJANTR19-362 del 17 de mayo de 2019 Por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

2.3 Frente a las razones expuestas por la recurrente, y en tanto solicita se modifique la decisión, teniendo en cuenta que si bien las certificaciones adolecen de los requisitos mínimos que validen su autenticidad para el concurso, lo cierto es que la experiencia laboral si existe para la acreditación mínima de dos (2) años, para el cargo de escribiente de Tribunal, pues ante un error puramente gramático o de estilos de documentación, no podría atribuirse una carga más severa que la expulsión del concurso, maxime cuando ya se había superado la prueba escrita, y se encontraba en la etapa de clasificación; es preciso resaltar por esta Corporación lo siguiente:

El numeral 3.5 se establece los requisitos que deben acreditar los concursantes a la hora de la presentación de la documentación, disponiéndose en su numeral 3.5.1. lo siguiente "... **3.5.1** Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional." y en el numeral 3.5.6 lo que sigue "...3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono".

*Resolución CSJANTR20-216 "Por medio de la cual se resuelve **Recurso de Reposición** interpuesto contra el Acuerdo **CSJANTA19-321** del 12 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo **CSJANTA20-12** del 22 de enero de 2020, por medio del cual se decidió la exclusión de la aspirante **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCIA** al concurso de méritos por falta de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de su aspiración"* Hoja No. 5

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones y analizada la documentación que acredita la experiencia laboral de la recurrente **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCIA**, se evidencia que las dos (2) certificaciones expedidas por los abogados Diana Carolina Álzate Quintero e Ismael de Jesús Gómez Mora, carecen de los requisitos establecidos para el efecto, esto es, no poseen datos de contacto de quien las suscribe y no se evidencia la certificación de funciones del cargo desempeñado, razón por la cual concluye esta Corporación que la única certificación válida es la que corresponde a la experiencia adquirida en la Rama Judicial, con la cual no se da cumplimiento al requisito de la experiencia laboral, en tanto, esta solo suma un (1) año, dos (2) meses y veintitrés (23) días, y para el cargo que nos ocupa (Escribiente de Tribunal) se requiere tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Con fundamento en lo anterior el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Acuerdo **CSJANTA19-321** del 12 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo **CSJANTA20-12** del 22 de enero de 2020, respecto de la concursante **JURLEY MAGDALENA CASTAÑEDA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.060.741, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Administración de la Carrera Judicial, y remitir copia de lo actuado para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

ARTICULO CUARTO: Esta decisión fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del día miércoles, cuatro (04) de marzo del dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO QUINTO. – El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Medellín, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA ANDRÉA TABARES RIVERA
Presidente

Radicado. EXTCSJANT20-646
C.T.R./A.H.C

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 -Fax: 2627192.
www.ramajudicial.gov.co

